Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE. (REPARTO)

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA. AC/TTO.

PARTE DEMANDANTE VICTIMA I.I 1. ALEJANDRO POSCUE AGUILAR (Q.E.P.D)

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, abogado titulado y en ejercicio, acreditado con tarjeta profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores:

1.- BERNARDO POSCUE RAMOS, mayor de edad, identificado con la CC No. 10.630.238 de Corinto, Cauca; 2.- DAMARIS AGUILAR, mayor de edad, identificada con la C.C No. C.C 29.501.766 de Florida, Valle, vecinos, residentes y domiciliados en Corinto, Cauca, quienes obran en nombre propio en condición de padres del causante ALEJANDRO POSCUE AGUILAR (Q.E.P.D) identificado en vida con la C.C. No. 1.114.880.596, fallecido el día 28 de agosto de 2022, en ACCIDENTE DE TRANSITO ocurrido igualmente el día 28 de agosto de 2022; 3.- KATERINE POSCUE AGUILAR, identificada con la C.C No. 1.114.874.196 de Florida, Valle y 4.- MAURICIO POSCUE AGUILAR, identificado con la, C.C 16.891.872 de Florida, Valle, vecinos, residentes y domiciliados en Corinto, Cauca, quienes obran en nombre propio en condición de hermanos del causante ALEJANDRO POSCUE AGUILAR (Q.E.P.D) identificado en vida con la C.C. No. 1.114.880.596, fallecido el día 28 de agosto de 2022.

INDIVIDUALIZACION PARTE DEMANDANTE I.I 1.

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

1º.- BERNARDO POSCUE RAMOS, mayor de edad, identificado con la CC No. 10.630.238 de Corinto, Cauca, en condición de padre del causante ALEJANDRO POSCUE AGUILAR (Q.E.P.D) identificado en vida con la C.C. No. 1.114.880.596, fallecido el día 28 de agosto de 2022.

- 2.- DAMARIS AGUILAR, identificada con la C.C No. C.C No. 29.501.766 de Florida, Valle, quien obra en nombre propio en condición de madre del causante ALEJANDRO POSCUE AGUILAR (Q.E.P.D) identificado en vida con la C.C. No. 1.114.880.596, fallecido el día 28 de agosto de 2022, en ACCIDENTE DE TRANSITO.
- 3.- KATERINE POSCUE AGUILAR, identificada con la C.C No. 1.114.874.196 de Florida, Valle, quien obra en nombre propio en condición de hermana del causante ALEJANDRO POSCUE AGUILAR (Q.E.P.D) identificado en vida con la C.C. No. 1.114.880.596, fallecido el día 28 de agosto de 2022, en ACCIDENTE DE TRANSITO.
- 4.- MAURICIO POSCUE AGUILAR, identificado con la, C.C 16.891.872 de Florida, Valle, quien obra en nombre propio en condición de hermano del causante ALEJANDRO POSCUE AGUILAR (Q.E.P.D) identificado en vida con la C.C. No. 1.114.880.596, fallecido el día 28 de agosto de 2022, en ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARTE DEMANDANTE VICTIMA II.I 2. YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ (Q.E.P.D).

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, abogado titulado y en ejercicio, acreditado con tarjeta profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores:

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

PARTE DEMANDANTE II.I 2.

- 1.- JORGE IVAN RODRIGUEZ ALCALDE, Mayor de edad, identificado con la C.C No. 94.540.864 de Cali, Valle, vecino, residente y domiciliado en Cali, Valle, quien obra en representación legal de su hija menor CHARON RODRIGUEZ SOTELO identificada con T.I No. 1.111.553.644, hija de la causante YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ (Q.E.P.D), identificada en vida con la C.C No 1.144.054.238, fallecida en ACCIDENTE DE TRANSITO ocurrido el día 28 de agosto de 2022.
- 2.- RICARDO SOTELO VAQUIRO, identificado con la C.C 94.381.184 de Cali, Valle, vecino, residente y domiciliado en Cali, Valle, quien obran en nombre propio en condición de padre de la hoy fallecida y en representación legal de su hija menor NICOL DAYANA SOTELO FERNANDEZ, identificada con la T.I 1.105.367.938, hermana de la causante.
- 3.- SHIRLEY ADRIANA FERNANDEZ ROSAS, identificada con la, C.C 66.950.576 de Cali, Valle, vecina, residente y domiciliada en Cali, Valle, quien obra en nombre propio en condición de madre de la hoy fallecida y en representación legal de su hija menor NICOL DAYANA SOTELO FERNANDEZ, identificada con la T.I 1.105.367.938, hermana de la causante, YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, (Q.E.P.D).
- 4.- YOSIN ESTEBAN, identificado con la, C.C No. 1.144.062.877, vecino, residente y domiciliado en Cali, Valle, quien obran en nombre propio en condición de hermano de la causante YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, (Q.E.P.D),
- 5.- CRISTIAN ALBERTO identificado con la No.C.C 1.006.099.468 quien obra en nombre propio en condición de hermano de la causante YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, (Q.E.P.D)

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

6.- DANIEL RICARDO SOTELO FERNANDEZ, identificada con la, C.C No. 1.107.509.228, en condición de hermano de la causante YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, (Q.E.P.D).

* INDIVIDUALIZACION PARTE DEMANDADA II.I 2.

* PARTE DEMANDADA POR AMBAS VICTIMAS INDIRECTAS.

1.- GRUAS DEL VALLE S.A.S, con NIT. 900866130-0 representada legalmente por su GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, el señor FERNEY OLAYA DELGADO, identificado con la C.C No. 16.798.558 entidad de derecho privado, domiciliada en Cali, Valle, en la Calle 37 No. 8 – 40, buzón de correo electrónico auxadministrativa@gruasdelvalle.com tel. 3155764831 fijo. 4839270, empresa afiliadora del vehículo de placa WDL 164 tipo grúa.

ZAP 887, causante del siniestro.Tel. 6669451 – 3148890422. Correo electrónico. busespapagayo@hotmail.com

2.- ALLIANZ SEGUROS S.A, SUCURSAL CALI, NIT. 860026182 -5, representada legalmente por su GERENTE SUCURSAL, el señor BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN, identificado con la C.C No. 79.317.757 entidad de derecho privado, domiciliada en Cali, Valle, en la AV. 6N No. 29 AN – 49 OFICINA 502, buzón de correo electrónico notificaciones judiciales @allianz.co Tel. 3989339, aseguradora del vehículo de placa WDL 164 tipo grúa.

HECHOS.

(SOBRE LAS CIRCUSTANCIAS DE, TIEMPO, MODO Y LUGAR)

PRIMERO: El día 28 de agosto en horas de la mañana a eso de las 05 AM, se presentó un trágico accidente de tránsito entre la vía Cali
Jamundí, en donde se vieron involucrados dos vehículos uno tipo grúa de placas WDL 164 y una motocicleta de placa XVJ 95D;

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

dejando como saldo las dos personas ocupantes de la motocicleta fallecidas, esto es tanto al conductor como a la pasajera.

SEGUNDO: Los hechos ocurrieron cuando la grúa de placas WDL 164, conducida por el señor JOSE DEINER RESTREPO, identificado con la C.C 14.796.365 estaba haciendo el levantamiento de un carro volcado, en el sector conocido como la Pángola, más exactamente sobre la troncal 25 a unos 200 metros de la entrada a la AVENIDA SACHAMATE, sentido Norte – Sur, en inmediaciones a Tecnoquímicas; momentos en que la motocicleta de placa XVJ 95D, conducida por el hoy fallecido ALEJANDRO POSCUE AGUILAR y como pasajera u ocupante la también hoy fallecida, YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, choca por la parte trasera; dejando las dos personas de la motocicleta fallecidas en el lugar de los hechos.

TERCERO. El vehículo tipo grúa de placas **WDL 164**, conducido por el señor **JOSE DEINER RESTREPO**, identificado con la C.C 14.796.365, estaba estacionado en toda la curva, ocupando aproximadamente el 70% del carril derecho, tal como lo enseña el croquis de tránsito y estaba allí estacionado sin ninguna señalización vial que pudiera prevenir este lamentable suceso, sin observar el conductor, que la vía estaba oscura dada la hora de ocurrencia 05 AM o de la madrugada.

CUARTO. Al lugar de los hechos comparecieron los agentes de Tránsito, EDUARDO HERNANDEZ ARCOS, identificado con placa 018 y JULIO CESAR MENDEZ HOYOS, con placa 017, quienes de acuerdo al lugar del accidente, la hora de ocurrencia, la posición final de los vehículos, el punto de colisión de cada uno de los vehículos, la falta de señalización preventiva por parte del conductor del vehículo tipo Grúa y la peligrosidad que representa la cama baja o planchón de la misma grúa que se puede comparar incluso con una guillotina rodante o con un vehículo agrícola de cuchillas sobresalientes, por lo

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

que los agentes de tránsito en común acuerdo no dudaron en

establecer y con toda la razón, que la hipótesis determinante para la

ocurrencia de este lamentable accidente, es imputable al vehículo tipo

Grúa, denominado en el informe de tránsito, en el croquis e informe

ejecutivo, como vehículo Numero Dos (02) es el código 125 que se

refiere a "ESTACIONAR SIN SEGURIDAD DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN

0011268 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2012".

* QUINTO. CARACTERISTICAS DE LA VIA.

Las características de la vía donde ocurrió el lamentable suceso.

corresponde A: Una vía pública, de área Municipal y urbana, vía plana

y curva, de doble sentido vial, de dos calzadas de tres carriles tramo

de vía seco y en buen estado.

SEXTO. El día 14 de septiembre de 2022 se presentó reclamación

formal ante la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, donde al contestar

el reclamo la compañía aseguradora hace un ofrecimiento de

\$80.000.000 para los reclamantes de cada una de las víctimas

directas, indemnización que por considerarse irrisoria, no fue

aceptada.

SEPTIMO. En aras de llegar a un acuerdo conciliatorio o transaccional

o en su defecto agotarse el requisito de procedibilidad para acceder

libremente ante la jurisdicción ordinaria, se convocaron a los aquí

demandados al centro de conciliación FUNDASOLCO, donde los

convocados se ratificaron en el ofrecimiento inicial de la reclamación

formal o administrativa.

* SOBRE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL HECHO.

Este luctuoso acontecimiento fue conocido por la autoridad de Transito

de Jamundí, Valle, donde el informe y croquis de Transito, fue suscrito

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

por los Agentes de Tránsito, EDUARDO HERNANDEZ ARCOS, identificado con placa 018 y JULIO CESAR MENDEZ HOYOS, con placa 017, y en consecuencia por tratarse de un delito tipificado por la ley penal como Homicidio Culposo, se abrió por orden de la Fiscalía 138 Seccional de Jamundí, Valle, bajo el número único No. 763646000177202200689, investigación penal que se adelanta en contra del conductor del vehículo tipo grúa, servicio público de placas WDL 164, señor JOSE DEINER RESTREPO, identificado con la C.C 14.796.365.

(SOBRE LOS RESPONSABLES DIRECTOS, TERCEROS Y GARANTES DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS).

A. GRUAS DEL VALLE S.A.S, con NIT. 900866130-0 representada legalmente por su GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, el señor FERNEY OLAYA DELGADO, identificado con la C.C No. 16.798.558 por ser la empresa afiliadora del vehículo de placa WDL 164 tipo grúa, de conformidad con el Art. 2347 del código civil que establece:

(RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO AJENO)

Artículo 2347. Código Civil Colombiano: "Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado".

B. ALLIANZ SEGUROS S.A, SUCURSAL CALI, NIT. 860026182 -5, representada legalmente por su GERENTE SUCURSAL, el señor BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN, identificado con la C.C No. 79.317.757 aseguradora del vehículo de placa WDL 164 tipo grúa, de conformidad con la acción directa que tienen las victimas frente a la compañía de seguros y del posible llamamiento en garantía que puedan hacer los terceros civilmente responsables.

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

SEXTO: (SOBRE LA RESPONSABILIDAD)

El informe policial de accidente de tránsito establece como hipótesis del accidente la No. 125 para el vehículo tipo Grúa, denominado en el Informe de Transito como vehículo Numero (Dos 02) de placas WDL 164, conducido para el día de los hechos por el señor JOSE DEINER RESTREPO, identificado con la C.C 14.796.365, vehículo tipo grúa, modelo 2019, con planchón cama baja, color blanco, marca Chevrolet, línea NHR, de propiedad, adscrito o afiliado a GRUAS DEL VALLE S.A.S, hipótesis que se refiere o se imputa según el informe de tránsito, croquis e informe ejecutivo, código 125 estacionar sin seguridad de acuerdo a la Resolución 0011268 del 06 de Diciembre de 2012, en otras palabras no haber puesto las debidas señales de tránsito preventivas, donde con esta mínima precaución se hubiesen salvado estas dos vidas, o mejor tres vidas, dado que la señora YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, se encontraba en estado de embarazo.

REGIMEN DE RESPONSABILIAD APLICABLE AL CASO EN MENCION.

Si bien es cierto en principio este caso debería abordarse desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva en el que corresponde al demandante demostrar la responsabilidad o la culpa en que haya incurrido el demandado, aunado a que también existe una concurrencia de culpas dado la implicación de dos vehículos automotores en el Accidente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en múltiples fallos ha decantado que en los casos de Accidentes de Tránsito donde sea manifiesta la responsabilidad de uno de los vehículos implicados la responsabilidad deberá analizarse con base en el Artículo 2356 de la responsabilidad objetiva por actividades peligrosas, en la cual solo corresponde al demandante demostrar el hecho y el daño y en ningún caso el nexo

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

de causalidad o la culpa, correspondiéndole por el contrario al

demandado causante del daño demostrar que actuó con suficiente

juicio y cuidado y que de ninguna forma el daño le es imputable.

ARTICULO 2356. "<RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES

PELIGROSAS>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a

malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta."

En efecto, la obligación de reparar el daño causado cuando interviene

culpa o negligencia es exigible, según declara el artículo 2356 del

Código Civil colombiano, y como ya se ha dicho en reiteradas

ocasiones tanto por la doctrina, como la jurisprudencia; que la

conducción de vehículos es considerada como actividad peligrosa, ya

que se colocan a las personas ante un peligro inminente de recibir

lesiones en su integridad, ya sea física o sicológica; y en sus bienes.

NORMAS DE TRANSITO INFRINGIDAS (LEY 769 DE 2002)

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR,

PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito

como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que

no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe

conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean

aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las

autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un

vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que

afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor,

mientras éste se encuentre en movimiento.

(SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES I.I 1)

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

PARA LA PARTE DEMANDANTE VICTIMA I.I 1. ALEJANDRO POSCUE

AGUILAR (Q.E.P.D)

Más allá de cualquier perjuicio indemnizable de índole material (Daño Emergente y Lucro Cesante), se debe tener en cuenta en el presente caso, el enorme perjuicio moral traducido en el dolor, aflicción y tristeza producido por el hecho dañino y experimentado por los afectados respecto de la muerte de su hija y hermanos, perjuicios que según las normas civiles y penales mismas, y la jurisprudencia tanto civil como la del Consejo de Estado, hoy en día no se requiere de prueba científica o pericial que mida este tipo de daño, sino que se presume, máxime cuando se trata de afectación a personas del Primer

y Segundo Nivel de parentesco por consanguinidad.

Si bien es cierto que la ley penal permite el cobro del equivalente de hasta 1000 Salarios Mínimos legales Mensuales, de conformidad con el artículo 97 de la ley 599 de 2000, no se pretende dicha suma en

este caso, dado que no se quiere aprovechar dicho suceso lamentable

como enriquecimiento sin justa causa, pero si se pretende se

reconozca una indemnización justa e integral por los daños Morales de

CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL

MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO, para el caso de los primeros

grados de consanguinidad y CINCUENTA SALARIOS MINIMOS

LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU

EFECTIVO PAGO, para los hermanos que se encuentran en el

segundo grado de consanguinidad.

TABLA INDEMNIZATORIA.

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado - Derecho de Daños U.B.A.

REPAPRACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL

Sentencia de unificación de criterios de la Sección Tercera del Consejo de Estado, No. 31170 del 28 de Agosto de 2014.

	l				l .
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones		Relación afectiva		Relaciones
		Dalasića stantina		Dalasića stantina	
	afectivas	Relación afectiva	del tercer grado		afectivas no
	conyugales y		_	del cuarto grado	
	paterno filiales	consanguinidad o	civil	consanguinidad o	terceros
		civil (abuelos,		civil	damnificados
		hermanos y nietos)			
Porcent	100%	50%	35%	25%	15%
aje					
Equival	100	50	35	25	15
encia					
en					
Salarios					
Mínimo					
s					
Mensua					
les					

1º BERNARDO POSCUE RAMOS.	Padre	100 SMMLV
2 DAMARIS AGUILAR	madre	100 SMMLV
3 MAURICIO POSCUE AGUILAR	hermano	50 SMMLV
4 KATERINE POSCUE AGUILAR	hermana	50 SMMLV

TOTAL PERJUICIOS MORALES.

300 SMMLV.

300 X 1.000.000

\$ 300.000.000

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

<u>SEPTIMO:</u> (SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES I.I 1. ALEJANDRO POSCUE.

En el orden de LUCRO CESANTE, para sus padres BERNARDO POSCUE RAMOS, identificado con la CC No. 10.630.238 de Corinto, Cauca y para la señora DAMARIS AGUILAR, identificada con la C.C No. C.C No. 29.501.766 de Florida, Valle, a quienes el hoy fallecido, ALEJANDRO POSCUE AGUILAR (Q.E.P.D), les proporcionaba todo lo necesario para una congrua subsistencia, quienes por su avanzada edad y salud, no pueden laborar, siendo el hoy fallecido el único que les proporcionaba los medicamentos, vestido, alimentos etc.

Los padres a quienes el hoy fallecido les proporcionaba todo lo económico posible tienen la siguiente expectativa de vida:

El señor **BERNARDO POSCUE RAMOS**, identificado con la **CC** No. 10.630.238 de Corinto, Cauca, cuenta con 67 años de edad, con una expectativa de vida de 8 años, dado que nació el día 19 de agosto de 1955 y su señora madre **DAMARIS AGUILAR**, identificada con la C.C No. **C.C No. 29.501.766** de Florida, Valle, con una expectativa de vida de 12 años, dado que nació el día 02 de septiembre de 1959. En consecuencia: 12 años X 12 meses = 144 meses expectativa de vida.

144 meses x \$ 1.200.000 **(SMLMV)** para el 2022, más el 25% del factor prestacional.

\$ 1.500.000 menos el 25% de los gastos personales de la víctima directa.

S. = R.A \$ 1.125.000

S. Lucro Cesante.

R.A = Renta Actualizada

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

N. Número de meses. Contados desde la fecha de su fallecimiento hasta que sus alcancen los 75 años de expectativa de vida de los hombres, según la SUPERFINANCIERA y el DANE.

S = R.A \$ 1.125.000.000

N. = 144 MESES.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO PARA LOS PADRES DEL CAUSANTE.

S = R.A \$ 1.125.000. X
$$(1 + 0.005114)^{n \cdot 144} - 1 = $181.587.325$$

0.005114 $(1 + 0.005114)^{n \cdot 144} - 1$

Nota. Se solicita la indexación de la moneda, a la hora de proferir sentencia.

TOTAL TODOS LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES OCASIONADOS A LAS VICTIMAS DEL HOY FALLECIDO, ALEJANDRO POSCUE AGUILAR I.I 1.(Q.E.P.D).

PERJUICIOS MORALES: TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS. \$ 300.000.000.

PERJUICIOS MATERIALES. CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS. \$ 181.587.325

TODOS LOS PERJUICIOS. \$ 481.587.325

SON. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS. \$ 481.587.325.

PARTE DEMANDANTE VICTIMA II.I 2 YINA MARSELA SOTELO

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, abogado titulado y en ejercicio, acreditado con tarjeta profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores:

PARTE DEMANDANTE.

- 1.- JORGE IVAN RODRIGUEZ ALCALDE, Mayor de edad, identificado con la C.C No. 94.540.864 de Cali, Valle, vecino, residente y domiciliado en Cali, Valle, quien obra en representación legal de su hija menor CHARON RODRIGUEZ SOTELO identificada con T.I No. 1.111.553.644, hija de la causante YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ(Q.E.P.D), identificada en vida con la C.C No 1.144.054.238, fallecida en ACCIDENTE DE TRANSITO ocurrido el día 28 de agosto de 2022.
- 2.- RICARDO SOTELO VAQUIRO, identificado con la C.C 94.381.184 de Cali, Valle, vecino, residente y domiciliado en Cali, Valle, quien obran en nombre propio en condición de padre de la hoy fallecida y en representación legal de su hija menor NICOL DAYANA SOTELO FERNANDEZ, identificada con la T.I 1.105.367.938, hermana de la causante.
- 3.- SHIRLEY ADRIANA FERNANDEZ ROSAS, identificada con la, C.C 66.950.576 de Cali, Valle, vecina, residente y domiciliada en Cali, Valle, quien obra en nombre propio en condición de madre de la hoy fallecida y en representación legal de su hija menor NICOL DAYANA SOTELO FERNANDEZ, identificada con la T.I 1.105.367.938, hermana de la causante, YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, (Q.E.P.D).
- 4.- YOSIN ESTEBAN, identificado con la, C.C No. 1.144.062.877, vecino, residente y domiciliado en Cali, Valle, quien obran en nombre propio en condición de hermano de la causante YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, (Q.E.P.D),

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

5.- CRISTIAN ALBERTO identificado con la No.C.C 1.006.099.468

quien obra en nombre propio en condición de hermano de la causante

YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, (Q.E.P.D)

6.- DANIEL RICARDO SOTELO FERNANDEZ, identificada con la,

C.C No. 1.107.509.228, en condición de hermano de la causante YINA

MARSELA SOTELO FERNANDEZ, (Q.E.P.D).

* PARTE DEMANDADA

1.- GRUAS DEL VALLE S.A.S. con NIT. 900866130-0 representada

legalmente por su GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, el señor

FERNEY OLAYA DELGADO, identificado con la C.C No. 16.798.558

entidad de derecho privado, domiciliada en Cali, Valle, en la Calle 37

No. 8 – 40. buzón de correo electrónico

auxadministrativa@gruasdelvalle.com tel. 3155764831 fijo. 4839270,

empresa afiliadora del vehículo de placa WDL 164 tipo grúa.

2.- ALLIANZ SEGUROS S.A, SUCURSAL CALI, NIT. 860026182 -5,

representada legalmente por su GERENTE SUCURSAL, el señor

BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN, identificado con la C.C No.

79.317.757 entidad de derecho privado, domiciliada en Cali, Valle, en

la AV. 6N No. 29 AN – 49 OFICINA 502, buzón de correo electrónico

notificaciones judiciales @ allianz.co Tel. 3989339, aseguradora del

vehículo de placa WDL 164 tipo grúa.

HECHOS

PRIMERO:

(SOBRE LAS CIRCUSTANCIAS DE, TIEMPO, MODO Y LUGAR)

PRIMERO: El día 28 de agosto en horas de la mañana a eso de las

05 AM, se presentó un trágico accidente de tránsito entre la vía Cali

- Jamundí, en donde se vieron involucrados dos vehículos uno tipo

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

grúa de placas WDL 164 y una motocicleta de placa XVJ 95D;

dejando como saldo las dos personas ocupantes de la motocicleta

fallecidas.

SEGUNDO: Los hechos ocurrieron cuando la grúa de placas **WDL**

164, conducida por el señor JOSE DEINER RESTREPO, identificado

con la C.C 14.796.365 estaba haciendo el levantamiento de un carro

volcado, en el sector conocido como la Pángola, más exactamente

sobre la troncal 25 a unos 200 metros de la entrada a la AVENIDA

SACHAMATE, sentido Norte - Sur, en inmediaciones a

Tecnoquímicas; momentos en que la motocicleta de placa XVJ 95D,

conducida por el hoy fallecido ALEJANDRO POSCUE AGUILAR y

como pasajera u ocupante la también hoy fallecida, YINA MARSELA

SOTELO FERNANDEZ, choca por la parte trasera; dejando las dos

personas de la motocicleta fallecidas en el lugar de los hechos.

TERCERO. El vehículo tipo grúa de placas WDL 164, conducida por el

señor JOSE DEINER RESTREPO, identificado con la C.C 14.796.365,

estaba estacionado en toda la curva, ocupando aproximadamente el

70% del carril derecho, tal como lo enseña el croquis de tránsito y

estaba allí estacionado sin ninguna señalización vial que pudiera

prevenir este lamentable suceso, sin observar siquiera este conductor,

que la vía estaba oscura dada la hora de ocurrencia 05 de la

madrugada.

CUARTO. Al lugar de los hechos comparecieron los agentes de

Tránsito, EDUARDO HERNANDEZ ARCOS, identificado con placa

018 y JULIO CESAR MENDEZ HOYOS, con placa 017, quienes de

acuerdo al lugar del accidente, la hora de ocurrencia, la posición final

de los vehículos, el punto de colisión de cada uno de los vehículos, la

falta de señalización preventiva por parte del conductor del vehículo

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

tipo Grúa y la peligrosidad que representa la cama baja o planchón de

la misma grúa que se puede comparar incluso con una guillotina

rodante o con un vehículo agrícola de cuchillas sobresalientes, por lo

que los agentes de tránsito en común acuerdo no dudaron en

establecer y con toda la razón, que la hipótesis determinante para la

ocurrencia de este lamentable accidente, es imputable al vehículo tipo

Grúa, denominado en el informe de tránsito, en el croquis e informe

ejecutivo, como vehículo Numero Dos (02) es el código 125 que se

refiere a estacionar sin seguridad de acuerdo a la Resolución 0011268

del 06 de Diciembre de 2012.

QUINTO. CARACTERISTICAS DE LA VIA.

Las características de la vía donde ocurrió el lamentable suceso,

corresponde A: Una vía pública, de área Municipal y urbana, vía plana

y curva, de doble sentido vial, de dos calzadas de tres carriles tramo

de vía seco y en buen estado.

SEXTO. El día 14 de septiembre de 2022 se presentó reclamación

formal ante la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, donde al contestar

el reclamo la compañía aseguradora hace un ofrecimiento de \$

80.000.000 para los reclamantes de cada una de las víctimas directas,

indemnización que por considerarse irrisoria, no fue aceptada.

SEPTIMO. En aras de llegar a un acuerdo conciliatorio o transaccional

o en su defecto agotarse el requisito de procedibilidad para acceder

libremente ante la jurisdicción ordinaria, se convocaron a los aquí

demandados al centro de conciliación FUNDASOLCO, donde los

convocados se ratificaron en el ofrecimiento inicial de la reclamación

formal o administrativa, en consecuencia la conciliación se declaró

fracasada.

SOBRE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL HECHO.

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

Este luctuoso acontecimiento fue conocido por la autoridad de Transito de Jamundí, Valle, donde el informe y croquis de Transito, fue suscrito por los Agentes de Tránsito, **EDUARDO HERNANDEZ ARCOS**, identificado con placa 018 y **JULIO CESAR MENDEZ HOYOS**, con placa 017, y en consecuencia por tratarse de un delito tipificado por la ley penal como Homicidio Culposo, se abrió por orden de la Fiscalía 138 Seccional de Jamundí, Valle, bajo el número único No. **763646000177202200689**, investigación penal que se adelanta en contra del conductor del vehículo tipo grúa, servicio público de placas **WDL 164**, señor **JOSE DEINER RESTREPO**, identificado con la **C.C 14.796.365**.

(SOBRE LOS RESPONSABLES DIRECTOS, TERCEROS Y GARANTES DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS).

1.- GRUAS DEL VALLE S.A.S, con NIT. 900866130-0 representada legalmente por su GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, el señor FERNEY OLAYA DELGADO, identificado con la C.C No. 16.798.558 por ser la empresa afiliadora del vehículo de placa WDL 164 tipo grúa, de conformidad con el Art. 2347 del código civil que establece:

(RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO AJENO)

Artículo 2347. Código Civil Colombiano: Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

2.- ALLIANZ SEGUROS S.A, SUCURSAL CALI, NIT. 860026182 -5, representada legalmente por su GERENTE SUCURSAL, el señor BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN, identificado con la C.C No. 79.317.757 aseguradora del vehículo de placa WDL 164 tipo grúa, de conformidad con la acción directa que tienen las victimas frente a la

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

compañía de seguros y del posible llamamiento en garantía que puedan hacer los terceros civilmente responsables.

SEXTO: (SOBRE LA RESPONSABILIDAD)

El informe policial de accidente de tránsito establece como hipótesis del accidente la No. 125 para el vehículo tipo Grúa, denominado en el Informe de Transito como vehículo Numero (Dos 02) de placas WDL 164, conducido para el día de los hechos por el señor JOSE DEINER RESTREPO, identificado con la C.C 14.796.365, vehículo tipo grúa, modelo 2019, con planchón cama baja, color blanco, marca Chevrolet, línea NHR, de propiedad, adscrito o afiliado a GRUAS DEL VALLE S.A.S, hipótesis que se refiere o se imputa según el informe de tránsito, croquis e informe ejecutivo, código 125 estacionar sin seguridad de acuerdo a la Resolución 0011268 del 06 de Diciembre de 2012, en otras palabras no haber puesto las debidas señales de tránsito preventivas, donde con esta mínima precaución se hubiesen salvado estas dos vidas, o mejor tres vidas, dado que la señora YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ, se encontraba en estado de embarazo.

REGIMEN DE RESPONSABILIAD APLICABLE AL CASO EN MENCION.

Si bien es cierto en principio este caso debería abordarse desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva en el que corresponde al demandante demostrar la responsabilidad o la culpa en que haya incurrido el demandado, aunado a que también existe una concurrencia de culpas dado la implicación de dos vehículos automotores, la Corte suprema de justicia, sala de casación civil, en múltiples fallos ha decantado que en los casos de Accidentes de Tránsito donde sea manifiesta la responsabilidad de uno de los vehículos implicados la responsabilidad deberá analizarse con base

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

en el Artículo 2356 de la responsabilidad objetiva por actividades

peligrosas, en la cual solo corresponde al demandante demostrar el

nexo de causalidad entre el hecho y el daño y en ningún caso la

culpa, correspondiéndole por el contrario al demandado causante

del daño demostrar que actuó con suficiente juicio y cuidado.

ARTICULO 2356. "<RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES

PELIGROSAS>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a

malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta."

En efecto, la obligación de reparar el daño causado cuando interviene

culpa o negligencia es exigible, según declara el artículo 2356 del

Código Civil colombiano, y como ya se ha dicho en reiteradas

ocasiones tanto por la doctrina, como la jurisprudencia; que la

conducción de vehículos es considerada como actividad peligrosa, ya

que se colocan a las personas ante un peligro inminente de recibir

lesiones tanto en su integridad, ya sea física o sicológica; y en sus

bienes.

NORMAS DE TRANSITO INFRINGIDAS (LEY 769 DE 2002)

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR.

PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito

como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que

no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe

conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean

aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las

autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un

vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que

afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor,

mientras éste se encuentre en movimiento.

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

(SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES II.I 2) PARA LA PARTE DEMANDANTE VICTIMA II.I 2 YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ (Q.E.P.D)

Para:

1º CHARON RODRIGUEZ SOTELO.	Hija	100 SMMLV	
2. SHIRLEY ADRIANA FERNANDEZ ROSAS	madre	100 SMMLV	
3 RICARDO SOTELO VAQUIRO.	Padre	100 SMMLV	
4 NICOL DAYANA SOTELO FERNANDEZ	hermana	50 SMMLV	
5 YOSIN ESTEBAN,	hermano	50 SMMLV	
6 CRISTIAN ALBERTO,	hermano	50 SMMLV	
7 DANIEL RICARDO SOTELO FERNANDEZ.	hermano	50 SMMLV	
TOTAL PERJUICIOS MORALES.		500 SMMLV.	
500 X \$ 1.000.000 =	,	\$ 500.000.000	

Petición ajustada al antecedente jurisprudencial (Precedente: Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa). (Precedente: Consejo de Estado – Sala Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Más allá de cualquier perjuicio indemnizable de índole material (Daño Emergente y Lucro Cesante), se debe tener en cuenta en el presente caso, el enorme perjuicio moral traducido en el dolor, aflicción y tristeza producido por el hecho dañino y experimentado por los afectados respecto de la muerte de su señora madre, de su hija y hermanos, perjuicios que según las normas civiles y penales mismas, y la jurisprudencia tanto civil como la del Consejo de Estado, hoy en

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

día no se requiere de prueba científica o pericial que mida este tipo de daño, sino que se presume, máxime cuando se trata de afectación a personas del Primer y Segundo Nivel de parentesco por consanguinidad.

Si bien es cierto que la ley penal permite el cobro del equivalente de hasta 1000 Salarios Mínimos legales Mensuales, de conformidad con el artículo 97 de la ley 599 de 2000, no se pretende dicha suma en este caso, dado que no se quiere aprovechar dicho suceso lamentable como enriquecimiento sin justa causa, pero si se pretende se reconozca una indemnización justa e integral por los daños Morales de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO, para el caso de los primeros grados de consanguinidad y CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU EFECTIVO PAGO, para los hermanos que se encuentran en el segundo grado de consanguinidad.

TABLA INDEMNIZATORIA.

REPAPRACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL

Sentencia de unificación de criterios de la Sección Tercera del Consejo de Estado, No. 31170 del 28 de Agosto de 2014.

NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Relaciones		Relación afectiva		Relaciones
afectivas	Relación afectiva	del tercer grado	Relación afectiva	afectivas no
conyugales y	del segundo grado	consanguinidad o	del cuarto grado	familiares -
paterno filiales	consanguinidad o	civil	consanguinidad o	terceros
	civil (abuelos,		civil	damnificados
	hermanos y nietos)			

Jhon Fernando Ortíz Ortíz Abogado Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado — Derecho de Daños U.B.A.

Porcent	100%	50%	35%	25%	15%
aje					
Equival	100	50	35	25	15
encia					
en					
Salarios					
Mínimo					
s					
Mensua					
les					

<u>SEPTIMO:</u> (SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES DE LA VICTIMA YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ. II. 2)

En el orden del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO. para su única hija CHARON RODRIGUEZ SOTELO identificada con T.I No. 1.111.553.644, menor representada por su señor padre, JORGE IVAN RODRIGUEZ ALCALDE, identificado con la C.C No. 94.540.864 de Cali, hija menor de la fallecida de tan solo 11 años de edad, a quien se le han causado enorme perjuicio Material.

La menor **CHARON RODRIGUEZ SOTELO** identificada con T.I No. 1.111.553.644, única hija de la causante, nació el día 27 de octubre de 2011, contando con tan solo 10 años para la fecha del fallecimiento de su señor padre que ocurrió el 28 de agosto de 2022, faltándole 15 años para cumplir los 25 que es la edad que la ley presume ha culminado sus estudios y cesa la obligación de los padres.

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

En consecuencia: 15 años X 12 meses = 180 meses.

\$1.000.000 **(SMLMV)** para el año 2022, más el 25% factor prestacional. \$ 1.250.000 menos el 25 gastos personales de la víctima. \$ 937.500

S. = **R.A \$ 937.500.000**

R.A = Renta Actualizada

N. Número de meses.

N. = 180

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO PARA la menor CHARON RODRIGUEZ SOTELO hija DE La CAUSANTE.

S = R.A \$ 937.500.000. X
$$(1 + 0.005114)^{n \cdot 180} - 1 = $175.546.874$$

0.005114 $(1 + 0.005114)^{n \cdot 180} - 1$

Nota. Se solicita la indexación de la moneda, a la hora de proferir sentencia.

TOTAL TODOS LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES OCASIONADOS A LAS VICTIMAS DE LA HOY FALLECIDA, YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ II.I 2.(Q.E.P.D).

PERJUICIOS MORALES: QUINIENTOS MILLONES DE PESOS. \$ 500.000.000.

PERJUICIOS MATERIALES. CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. \$ 175.546.874

TODOS LOS PERJUICIOS. \$ 675.546.874

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriores y previos los trámites de un

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA. DECLARATIVO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, solicitamos al

Despacho que en sentencia que ponga fin al proceso, se hagan las

siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Que se declare la responsabilidad civil extracontractual en

que pudieron haber incurrido de manera solidaria o conjunta, las

demandadas, GRUAS DEL VALLE S.A.S, con NIT. 900866130-0

representada legalmente por su GERENTE Y REPRESENTANTE

LEGAL, el señor FERNEY OLAYA DELGADO, identificado con la

C.C No. 16.798.558 de conformidad con el Art. 2347 del código civil

que establece y ALLIANZ SEGUROS S.A, SUCURSAL CALI, NIT. 860026182

-5, representada legalmente por su GERENTE SUCURSAL, el señor

BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN, identificado con la C.C No.

79.317.757 aseguradora del vehículo de placa WDL 164 conforme la

acción directa que tienen las victimas frente a la compañía de seguros,

respecto de todas las victimas demandantes.

SEGUNDO: Declarar responsable hasta el límite del valor asegurado

a: **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en su condición de garante del pago, en

virtud del contrato válidamente celebrado.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad,

sírvase condenar a la parte resistente a cancelar por concepto de

costas procesales en favor de los demandantes.

Nota. Se solicita la indexación de la moneda, a la hora de proferir

sentencia.

PRUEBAS Y ANEXOS EN COMUN. PARTE I.1. y II. 2.

Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando Teléfono (092) 514 11 61 y 314-894 19 29 Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com

Cali – Colombia.

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

- La presente demanda.
- Informe de Accidente de Tránsito y Croquis
- Informe ejecutivo de Accidente de Transito
- Acta de levantamiento a cadáver.
- Constancia de la fiscalía sobre la existencia del proceso penal
- Certificado de Tradición del Vehículo implicado tipo Grúa.
- Certificado Existencia y representación de Allianz Seguros S.A
- Certificado Existencia y representación Gras del Valle S.A.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio Fundasolco.
- Ofrecimiento económico Allianz Seguros S.A.
- Copia de cédula y Tarjeta Profesional del abogado

A.II. TESTIMONIALES.

DECLARACION DE TESTIGOS

1.- * Citar a **declaración a los agentes de Tránsito** con funciones de Policía Judicial de Jamundí, valle, los señores

EDUARDO HERNANDEZ ARCOS, identificado con placa 018 y **JULIO CESAR MENDEZ HOYOS**, con placa 017, adscritos al Organismo de Transito de Jamundí, Valle. Quienes suscribieron el respectivo informe de Transito, No. 202200689 y el Acta de Inspección a cadáveres, **OBJETO DE LA PRUEBA**: con el fin que ratifiquen y expliquen al despacho, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; las convenciones plasmadas en el informe de Transito referido a este Accidente, así como las Coordenadas Geográficas y el juicio de valor por el cual según su experiencia obviamente sin prejuzgar, los llevaron a determinar que la hipótesis (125) consistente o codificada al vehículo No. 2 correspondiente al vehículo tipo Grúa, con placa **WDL 164**, **ESTACIONAR SIN SEGURIDAD DE ACUERDO A LA RESOLUCION 0011268 DEL 06**

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

DE DICIEMBRE DE 2008 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE

TRANSPORTE.

Los servidores públicos EDUARDO HERNANDEZ ARCOS,

identificado con placa 018 y JULIO CESAR MENDEZ HOYOS, con

placa 017, adscritos al Organismo de Transito de Jamundí, Valle.

Podrán ser citados en la Secretaria de Transito de Jamundí, Valle,

ubicada en la Cra 9 No 13 - 01 **Tel:** 25190969.

contactenos@jamundi.gov.co; notificacionjudicial@jamundi.gov.co

2.- *. **DECLARACION DE PARTE:** Citar al representante legal de las

compañías ALLIANZ SEGUROS S.A Y GRUAS DEL VALLE S.A

para que explique qué tipo de póliza ampara o amparaba para la fecha

de los hechos el vehículo tipo Grúa de placas WDL 164, sobre su

cobertura, su vigencia, tipo de perjuicio y monto asegurado y sobre

sus excepciones plasmadas en la caratula de la póliza al igual para

que manifiesten si existen otras pólizas que operen en exceso a la

principal de Responsabilidad civil extracontractual que amparen al

vehículo en comento y en lo referente a GRUAS DEL VALLE S.A,

para que le informe al despacho, qué tipo de contrato laboral tenia

para el día del accidente el conductor de la Grúa, con dicha empresa.

3.- * OFICIE o EXHORTE:

*A la **Fiscalía 138 Seccional de Jamundí**, Valle, para que remita todo

lo actuado dentro de la investigación seguida por el punible delito de

Homicidio Culposo en accidente de tránsito, sin embargo considero

que con las pruebas documentales anexas se puede decidir de fondo

el presente asunto, sin la necesidad de las copias procesales.

Dentro del Proceso Penal se encuentran entre otros los siguientes:

- Protocolo de la Necropsia

Posible escrito de Imputación y Acusación

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

- Entrevistas de la policía judicial.
 - 4.- Sírvase señor juez Citar a declarar al señor JOSE DEINER RESTREPO, identificado con la C.C 14.796.365, conductor para el día de los hechos del vehículo tipo grúa, de placas WDL 164 modelo 2019, con planchón cama baja, color blanco, marca Chevrolet, línea NHR, de propiedad, adscrito o afiliado a GRUAS DEL VALLE S.A.S, bajo el entendido que esta demanda no se está accionando en su contra, OBJETO DE LA PRUEBA en aras que exponga las razones por las cuales procedió a realizar el estacionamiento de dicho vehículo en la mitad del carril y las razones por la cual no puso ninguna señalización preventiva en el lugar del accidente.
 - * Demás pruebas que considere el despacho decretar de conformidad con las facultades y restricciones que le otorga la Ley, en aras de que se restablezcan o se resarzan los derechos vulnerados a todas las víctimas, bajo el principio de la indemnización Integral que contemplan las normas: Constitucionales, Civiles, Penales y Procesales.

*. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.I.I.1. VICTIMA ALEJANDRO POSCUE

- Poderes Victimas indirectas
- Declaraciones Extraproceso Estado civil Alejandro Poscue
- Registro civil de defunción Alejandro Poscue
- Registro civil de nacimiento de Alejandro Poscue, fallecido
- Registro civil de nacimiento de Mauricio Poscue, hermano
- Registro civil de nacimiento de Katherine Poscue, hermana
- Certificación de ingresos laborales Alejandro Poscue
- Constancia de necropsia de medicina legal
- Copia de las cedulas de los demandantes

OTROS ANEXOS.

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

1. Las pruebas documentales anunciadas como tales. 2. Copia de la demanda para cada uno de los demandados por medio virtual.

PRUEBAS Y ANEXOS PARTE II. 2. VICTIMA YINA SOTELO.

- Poderes todas las victimas indirectas
- Registro civil de defunción de la fallecida
- Registro civil de nacimiento de la fallecida
- Registro civil de nacimiento de la hija de la fallecida
- Registro civil de nacimiento de los hermanos de la causante
- Declaración juramentada de los testigos
- Certificación de ingresos laborales
- Constancia de necropsia de medicina legal
- Copia de las cedulas de los beneficiarios

OTROS ANEXOS.

- Las pruebas documentales anunciadas como tales.
 Copia de la demanda para cada uno de los demandados por medio virtual
 - 3. Poderes al abogado de todos los demandantes.

NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDADA.

- 1.- GRUAS DEL VALLE S.A.S, con NIT. 900866130-0, recibe notificaciones en su domicilio en Cali, Valle, en la Calle 37 No. 8 40, buzón de correo electrónico <u>auxadministrativa@gruasdelvalle.com</u> tel. 3155764831 fijo. 4839270, empresa afiliadora del vehículo de placa WDL 164 tipo grúa.
- 2.- ALLIANZ SEGUROS S.A, SUCURSAL CALI, NIT. 860026182 -5, entidad de derecho privado, domiciliada en Cali, Valle, recibe notificaciones en la AV. 6N No. 29 AN 49 OFICINA 502, buzón de correo electrónico notificaciones judiciales @allianz.co Tel. 3989339, aseguradora del vehículo de placa WDL 164 tipo grúa.

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

PARTE DEMANDANTE VICTIMA I.I 1 ALEJANDRO POSCUE.

- 1.- Los señores BERNARDO POSCUE RAMOS, CC No. 10.630.238 de Corinto, Cauca, y la señora DAMARIS AGUILAR, identificada con la C.C No. C.C No. 29.501.766 de Florida, Valle, padres del causante ALEJANDRO POSCUE AGUILAR (Q.E.P.D), reciben notificaciones en la ciudad de Corinto, Cauca, en la Cra. 9 No. 11 08. Correo electrónico bernapr55@hotmail.com tel.3146758634.
- 2.- Los señores KATERINE POSCUE AGUILAR, identificada con la C.C No. 1.114.874.196 de Florida, Valle y MAURICIO POSCUE AGUILAR, identificado con la, C.C 16.891.872 de Florida, Valle, en condición de hermanos del causante ALEJANDRO POSCUE AGUILAR (Q.E.P.D), reciben notificaciones en la Calle 11 No. 3 A 06 de Corinto, Cauca. Buzón de correo electronicomposcue05@gmail.com tel. 3177275599.

*NOTIFICACIONES. VICTIMAS YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ

- * El señor JORGE IVAN RODRIGUEZ ALCALDE, identificado con la C.C No. 94.540.864 de Cali, Valle, recibe notificaciones en la Calle 18 No. 62 14 quien obra en representación legal de su hija menor CHARON RODRIGUEZ SOTELO identificada con T.I No. 1.111.553.644, hija de la causante YINA MARSELA SOTELO FERNANDEZ(Q.E.P.D), buzón de correo electrónico iorgemartinez152@outlook.com tel. 3156841643.
- * Los señores RICARDO SOTELO VAQUIRO, identificado con la C.C 94.381.184 de Cali, Valle, en condición de padre de la hoy fallecida y en representación legal de su hija menor NICOL DAYANA SOTELO FERNANDEZ, identificada con la T.I 1.105.367.938, hermana de la causante; SHIRLEY ADRIANA FERNANDEZ ROSAS, identificada

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

con la, C.C 66.950.576 de Cali, Valle, en condición de madre de la hoy fallecida y en representación legal de su hija menor NICOL DAYANA SOTELO FERNANDEZ; YOSIN ESTEBAN, identificado con la. C.C No. 1.144.062.877. en condición de hermano de la causante: CRISTIAN ALBERTO SOTELO FERNANDEZ identificado con la No.C.C 1.006.099.468 en condición de hermano de la causante: DANIEL RICARDO SOTELO FERNANDEZ, identificada con la, C.C. No. 1.107.509.228, en condición de hermano de la causante, reciben notificaciones en la Cra. 40 C Sur No. 20 - 64 urbanización Jamundí. Valle. Buzón de electrónico Terranova. correo rs5798542@gmail.com tel. 3146541810.

*.- El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Calle 4 B No. 35-32 Barrio San Fernando, Cali, Valle. Teléfonos: 5571667 y 314 894 19 29. Email: gestionesyseguroscali@gmail.com

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

A.I. Código Civil Artículos 1494, 2341 al 2356, 2349 del C.C.; artículos 73 y SS. Y 206 CGP o Ley 1564 de 2012, artículo 94 AL 100 del C.P. y 106 AL 109 del C.P.P; Ley 769 de 2002, Constitución Política Art. 2, 42 y 44, ley 446/98, sentencias 934 de 2009 Corte Constitucional, Sentencia de unificación de criterios del 28 de Agosto de 2014 del Consejo de Estado y demás normas concordantes y complementarias.

A.II. ACTIVIDAD PELIGROSA Art. 2356 C.C. Colombiano.

La Jurisprudencia Nacional y la doctrina, encontraron en el Artículo 2356 de Nuestro Código Civil, la fuente jurídica de la responsabilidad por los hechos dañosos ocasionados por las cosas utilizadas en actividades peligrosas, es así como en innumerables ocasiones

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

nuestros Jueces y Magistrados, han establecido y calificado, teniendo

en cuenta criterios como la potencialidad o la posibilidad de ocasionar

un daño, al transporte de un vehículo automotor, como una actividad

altamente riesgosa, determinando que en el caso del Articulo 2356 no

es posible desvirtuar la presunción de culpa con la prueba de

diligencia y cuidado, ya que lo que existe en esos casos es una

presunción de responsabilidad. Aceptándose así que en Colombia el

perjudicado con el hecho cometido bajo algún tipo de actividad

calificada como peligrosa, solo debe mostrar el hecho y el daño, ya

que se presume la responsabilidad y el nexo causal entre el hecho y

este.

A.III. COMPETENCIA Y CUANTIA

De conformidad con el Art. 20 del CGP Suya, por la naturaleza del

proceso y por la CUANTÍA que es de MAYOR y por la competencia

Territorial. Numeral 6 del Art. 28 del C.G.P y decreto 900 de 1969,

dado que todos los **DEMANDADOS** tienen Domicilio en la Ciudad de

Cali.

A.IIII. DEPENDIENTE JUDICIAL.

Acredito al abogado sr. JHON FREDY RAMOS SANTA con CC.

1.107.094.097, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar la

demanda y cualquier información dentro del Proceso citado en la

referencia.

A.IIIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el artículo 206 del

CGP ley 1564 de 2012, se declara que la estimación de los perjuicios

relacionados se realizó de manera razonada y discriminando cada uno

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.

de los conceptos, donde para la estimación de la cuantía no se tendrá en cuenta los perjuicios **INMATERIALES.**

Sin más por el momento, se suscribe, de ustedes,

Atentamente,

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.